Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03553/INFOEM/IP/RR/2025** promovido por **una persona que no proporcionó datos de identificación,** a quien en lo sucesivo se le identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El siete de febrero de dos mil veinticinco, la parte **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00743/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual se solicitó:

*“Las convocatorias de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y los expedientes de los postulantes incluyendo su carta de postulacion, programa de trabajo y curricular de las últimas dos administración.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“…En atención a la solicitud con folio 0743/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.... ” (Sic)*

**Archivos electrónicos adjuntos:**

[**Anexo SAIMEX 743.rar**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2367708.page): Carpeta electrónica consistente en los siguientes documentos:

**Anexo 1:** Décima Segunda Convocatoria Pública para elegir a los cinco integrantes de la Comisión de selección municipal que designará a tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal del Sistema Municipal al Anticorrupción de Toluca, Estado de México, con fecha 25 de abril de 2021.

**Anexo 2:** Documento de 5 páginas,consistente en los oficios por medio de los cuales se convocó a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, México, de 2022 y enero de 2023.

**Anexo 3:** Plan de Trabajo 2022 – 2023, Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, Estado de México.

**Anexo 4:** Programa Anual de Trabajo 2023, CPC Toluca, Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, Estado de México.

**Anexo 5:** Programa Anual de Trabajo 2024, Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, Comité Coordinador Municipal.

[**RESPUESTA 743. 2025.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2369472.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que la Dirección General de Administración y Servidora Pública Habilitada, informó que la información requerida no se genera, recopila, administra, procesa, archiva o conserva en la Unidad Administrativa a su cargo. Por otro lado, la Secretaría de Ayuntamiento y el Servidor Público Habilitado, informó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Coordinación de Apoyo al Sistema Municipal Anticorrupción de la Secretaría del Ayuntamiento y refirió adjuntar la expresión documental que da cuenta de lo requerido.

1. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:
* **Acto impugnado:** *“La respuesta no esta completa en lo que pidió” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad***: “No se entregaron todos los documentos que se solicita faltan” (Sic)*
1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dos de abril de dos mil veinticinco, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El once de abril de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

**Ratificación 03553.pdf:** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que la Dirección General de Administración, Secretaría del Ayuntamiento y Servidores Públicos Habilitados, ratificaron la respuesta.

**ANEXOS 03553-2025.pdf:** Oficio suscrito por la Directora General de Administración, por medio del cual, ratificó la respuesta.

1. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del veinte de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del cinco al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.**
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. La parte **RECURRENTE** solicitó las convocatorias de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y los expedientes de los postulantes, incluyendo su carta de postulación, programa de trabajo y curricular de las últimas dos administraciones (2022-2024 y 2025-2027).
2. Así, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta en los términos descritos en el párrafo 3 de la presente resolución.
3. En consecuencia, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el que se inconformó por la entrega de la información incompleta.
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información solicitada.

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Así, resulta conveniente recapitular la información solicitada por la parte **RECURRENTE** y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** por medio del siguiente cuadro descriptivo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta** | **Comentarios** |
| *De las últimas dos administraciones (2022-2024 y 2025-2027):*1. Las convocatorias de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y2. Los expedientes de los postulantes (incluyendo su carta de postulación, programa de trabajo y curricular). | *La Secretaría del Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado, remitieron lo siguiente:***Anexo 1:** Décima Segunda Convocatoria Pública para elegir a los cinco integrantes de la Comisión de selección municipal que designará a tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal del Sistema Municipal al Anticorrupción de Toluca, Estado de México, con fecha 25 de abril de 2021.**Anexo 2:** Documento de 5 páginas, consistente en los oficios por medio de los cuales se convocó a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, México, de 2022 y enero de 2023.**Anexo 3:** Plan de Trabajo 2022 – 2023, Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, Estado de México.**Anexo 4:** Programa Anual de Trabajo 2023, CPC Toluca, Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, Estado de México.**Anexo 5:** Programa Anual de Trabajo 2024, Sistema Municipal Anticorrupción de Toluca, Comité Coordinador Municipal. | ***No se atendió el requerimiento***Toda vez que se hizo entrega únicamente de la Convocatoria relativa al periodo fiscal 2021, no así, las correspondientes a la administración 2022-2024 y 2025-2027 al 07 de febrero de 2025.Por otro lado, no se realizó pronunciamiento alguno referente a los expedientes de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana. |

1. En consecuencia, la parte **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, se inconformó por **la entrega de información incompleta.**
2. Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del cual, **ratificó la respuesta.**
3. Precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma conforme a los documentos proporcionados en respuesta, razón por la cual, al haberse pronunciado es que acepta poseer y administrar dicha información en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Por lo que, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que cuenta con la misma; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.
5. No obstante a lo anterior, resulta oportuno señalar que el Sistema Municipal Anticorrupción funge como la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, teniendo el objeto de establecer ciertos puntos, tales como principios, bases generales, políticas públicas, procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como colaborar con las autoridades competentes para el control y fiscalización de recursos a nivel municipal, integrándose por:
* Un Comité Coordinador Municipal
* **Un Comité de Participación Ciudadana Municipal**
1. Al respecto, de conformidad con el numeral 63 de la Ley del Sistema Anticorrupción, el Comité Coordinador Municipal se integra de la siguiente manera:

***“Artículo 63. El Comité Coordinador Municipal se integrará por:***

1. ***El titular de la contraloría municipal.***
2. ***El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.***
3. ***Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.”***
4. Igualmente, la Ley en cita determina que el Comité de Participación Ciudadana funge como la instancia de vinculación con organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción; **asimismo, su integración se encuentra compuesta por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción de notoria buena conducta** y honorabilidad manifiesta según lo dispuesto en el artículo 69 en el marco normativo.
5. Dichos integrantes, serán nombrados bajo el procedimiento estipulado en el artículo 72 de la multicitada ley, donde se determina que el Ayuntamiento deberá de constituir una **Comisión de Selección Municipal**, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, siendo convocadas instituciones de educación e investigación así como organizaciones de la sociedad civil para proponer a los cinco integrantes, tres del primer grupo y dos del segundo, siendo cargos honorarios.
6. Integrada la Comisión de Selección Municipal, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del **Comité de Participación Ciudadana Municipal,** conforme a lo siguiente:

*“…II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

 *a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*

*b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*

*c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*

*d) Hacer público el cronograma de audiencias.*

*e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*

*f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros. En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.”*

1. Asimismo, el ordenamiento jurídico prevé que los integrantes designados se rotarán anualmente la representación del Comité y en caso de presentarse una ausencia nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia.[[5]](#footnote-5)
2. Bajo tal contexto, se prevé que el objetivo primordial del **Comité de Participación Ciudadana Municipal**, **es coadyuvar**, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas **relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción**, para lo cual sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes.[[6]](#footnote-6)
3. Ahora bien, para la integración de los Comités descritos, deben considerarse los plazos señalados en el Transitorio **“OCTAVO”[[7]](#footnote-7)** de la Ley multicitada, que establece **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley en comento, para la designación de los integrantes de la **Comisión de Selección Municipal**, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del **Comité de Participación Ciudadana.**
4. Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se materializó el día diecinueve de julio dos mil veintitrés el cual por ser inhábil quedo registrado como su ejerció el día treinta y uno del mismo mes y año, por ello, la **Comisión de Selección Municipal** del **SUJETO OBLIGADO** debió ser integrada y consecuentemente, conformar al **Comité de Participación Ciudadana Municipal**que una vez constituido, pudo integrarse el **Comité Coordinador Municipal** dentro de los siguientes sesenta días naturales, por lo cual se considera que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidades de otorgar la información solicitada, **todos aquellos que integren el Sistema** conforme al análisis anterior.
5. Sumado a que, en la página Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios (**SAEMM**) el cual tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el ámbito federal, estatal y municipal, publica, informa que el Ayuntamiento de Toluca cuenta con la integración de su Sistema a la fecha de interposición de la solicitud de información.
6. Por otro lado, relativo al expediente de los integrantes, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 18 y 72 lo siguiente:

***Artículo 18.*** *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:*

*I. La Legislatura Local constituirá una Comisión Estatal de Selección integrada por nueve mexiquenses por un periodo de tres años, de la siguiente manera:*

*a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado de México, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión Estatal de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles, para seleccionar a cinco integrantes basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción en la Entidad.*

*b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro integrantes, en los mismos términos del inciso anterior. El cargo de miembro de la Comisión Estatal de Selección será honorario. Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como parte del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión Estatal de Selección.*

***II. La Comisión Estatal de Selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo del Comité de Participación Ciudadana. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlo público, en donde deberá considerando al menos las siguientes características:***

*a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.*

*b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*

***c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.***

*d) Hacer público el cronograma de audiencias.*

*e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*

*f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.*

*“****Artículo 72.*** *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:*

*I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:*

*a) Convocará a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual* ***deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria,*** *en un plazo no mayor a quince días hábiles para seleccionar a tres integrantes, basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.*

*b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil o en su caso,* ***personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes****, en los mismos términos del inciso anterior.*

*El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario.*

*Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal,* ***por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.***

*II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.*

*Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

*a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*

*b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*

***c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.***

*d) Hacer público el cronograma de audiencias.*

*e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*

*f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

*En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.”*

1. Ahora bien, derivado de los preceptos legales previamente citados, se advierte que la Comisión de Selección Municipal, recibirá las postulaciones de las personas aspirantes, instituciones y organizaciones señaladas en esta Convocatoria, las cuales deberán estar acompañadas por los siguientes documentos:

***“1. Carta de postulación personal o por la o las instituciones u organizaciones promotoras. la valoración será más alta cuando la institución, organización o persona este mayormente vinculada con los ámbitos de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.***

*2. Hoja con datos de identificación y de contacto, que contenga datos generales:*

*✓ Nombre completo, coincidente con identificación oficial.*

*✓ Fecha y lugar de nacimiento*

*✓ Domicilio, teléfono (s)*

*✓ Correo electrónico.*

***3. Currículum Vitae (en el formato anexo) en el que exponga su formación académica, conocimientos y experiencia profesional, docente, actividades sociales y/o ciudadanas, acompañando únicamente de los documentos probatorios que acrediten su experiencia en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción; números telefónicos de los dos últimos empleos, personas de contacto en cada empleo y, en su caso, el listado de las publicaciones que tengan en las materias, contenidas en esta convocatoria. Este documento no deberá incluir los datos señalados en el numeral 2 de esta base, salvo el nombre de la persona candidata. No se recibirán impresos de las publicaciones. Los documentos probatorios para presentar serán en copia simple.***

*4. Exposición de motivos de máximo una cuartilla, escrita por la postulada, donde señale las razones por las cuales su candidatura es idónea y cómo sus conocimientos y experiencia la califican para integrar el Comité de Participación Ciudadana Municipal.*

*5. Original de constancia de residencia o vecindad expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que acredite residir en el municipio de Toluca, Estado de México, durante los tres años previos al registro señalado en la presente Convocatoria. No se recibirá constancia expedida por ninguna otra autoridad.*

*6. Copias simples del acta de nacimiento y de la credencial de elector vigente y que corresponda al domicilio actual.*

***7. Proyecto y plan de trabajo con cronograma, metas, objetivos e indicadores de resultados. Documento de libre formato, en el que la persona candidata identifique algún área de oportunidad en el municipio de Toluca a la que se pueda dar solución a través de las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana Municipal y aplique su experiencia en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. Máximo 3 cuartillas, letra arial 12, espaciado 1.5.***

*8. Una sola carta (nombre y firma autógrafa) en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad:*

*a) No haber sido condenada por delito alguno*

*b) Que no ha sido registrada como candidata, ni desempeñado cargo alguno de elección popular, titular o suplente, en los últimos tres procesos electorales anteriores a la emisión de la Convocatoria.*

*c) Que no ha desempeñado empleo, cargo o comisión de dirección, de estructura o comisiones internas, sea en el ámbito federal, estatal o municipal, de algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación.*

*d) Que no ha sido parte de la membresía, adherente o afiliada a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de la designación.*

*e) Que no es servidora pública en activo o que se separó de su cargo público con menos de un año de anterioridad a la designación.*

*f) Que no haya sido sancionada por alguna conducta catalogada como grave, por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*g) Que no está inscrita en el Padrón de Deudores Alimentarios.*

*h) Que acepta los términos de la presente Convocatoria y las resoluciones de la Comisión y el tratamiento de sus datos personales en versión pública y no sensible, únicamente para los fines de la presente convocatoria.”*

1. Luego entonces, se desprende que ciertamente deben detentar **un perfil**, así como, **la carta de postulación personal o por la o las instituciones u organizaciones promotoras y el Currículum Vitae**, documentales que debe constar en un soporte documental, de manera precisa en el expediente y se deberán hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
2. De lo expuesto, se desprende que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada por la parte **RECURRENTE;** es decir, cuenta con los documentos para cumplir con sus obligaciones normativas. En consecuencia, es dable **ORDENAR,** de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

***De la administración pública municipal 2022-2024 y 2025-2027 al 07 de febrero de 2025:***

* + - 1. ***Las convocatorias para elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción; y***

***2. Los expedientes de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana (incluyendo su carta de postulación, programa de trabajo y curricular).***

1. Ahora bien, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 4. …***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Así, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
3. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimos, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002- 11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea la parte **RECURRENTE**, determinando **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03553/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, **de la administración pública municipal 2022-2024 y 2025-2027 al 07 de febrero de 2025:**

* + - 1. **Las convocatorias para elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción; y**

**2. Los expedientes de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Municipal Anticorrupción (incluyendo su carta de postulación, programa de trabajo y curricular).**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese a la parte RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 73, ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem. Artículos 68 a 74.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*

…

 *OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.*

*La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.*

*I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.*

*II. Un integrante que durará en su encargo dos años.*

*III. Un integrante que durará en su encargo tres años.*

*El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.* [↑](#footnote-ref-7)